

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-31-03-002-2021-00032-00 - Ejecutivo de Acceso Digital S.A.S. en contra de la Sociedad Viatelix Trust Capital S.A.S.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En relación a las facturas electrónicas, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, establece que dicho documento como título valor *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

2. Por su parte el artículo 2.2.2.53.5. del evocado Decreto, indica que el emisor de la factura electrónica *“entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”* hecho que será verificado por el proveedor tecnológico por medio su sistema y, el cual resulta importante para determinar la forma de aceptación de la factura.

3. Asu vez, por tratarse de títulos valores, deben cumplir también con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, tales como la mención del derecho incorporado en el título y la firma del creador; y, los requisitos especiales del canon 774 ibídem, que dispone que la factura de venta deberá contener una serie de exigencias entre ellas: *“2. La fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* (...) y señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En el caso de marras, se advierte que el documento electrónico aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias enlistadas, puesto que no se acreditó que fuera entregado a la empresa cuestionada, ni la fecha en que ello ocurrió, tanto así que, una vez revisado el Código Único de Factura (CUFE) 84f36613f5fbd1665fc4c692efad47b21fedbdca9442deea2f23ac7b8b8a302a9a3bda7a4368eda2dba07c3026495d84, señalado en el cartular base de la acción, en el portal de la DIAN

vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument, tampoco se señala que ésta haya sido realmente entregada al pagador.

Sumado a ello, la factura aportada de forma digital no cuenta con la firma de su creador, la cual puede ser impuesta de forma electrónica, hecho que no permite evaluar el documento como un título valor.

Así las cosas, no es posible determinar su mérito ejecutivo, y por ende no pueden ser exigibles a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

Pasc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No ___36___ de fecha ___21 de mayo de 2021___